

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-365/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a veintinueve de julio de dos mil quince.

SENTENCIA

Que **confirma** la sentencia recaída en los juicios de inconformidad registrados con las claves **SDF-JIN-48/2015** y **SDF-JIN-113/2015 acumulados**, promovidos por el PAN¹ y el PT², la cual fue emitida por la Sala Regional Distrito Federal³ el nueve de julio de dos mil quince, por medio de los cuales se controvirtieron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 27 distrito electoral federal con cabecera en Tlahuac en el Distrito Federal, así como la declaración de validez de la citada elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva⁴.

¹ Partido Acción Nacional en adelante PAN.

² Partido del Trabajo en adelante PT.

³ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en adelante Sala Regional Distrito Federal.

⁴ Otorgada a la fórmula postulada por el partido MORENA, integrada por las ciudadanas Norma Xóchitl Hernández Colín y Araceli Berenice Hernández Calderón, como propietaria y suplente, respectivamente, como se desprende de la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva que obra a fojas 1390 del cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REC-365/2015.

RESULTANDO⁵

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario 2014-2015, para renovar a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Jornada electoral federal. El siete de junio del año que transcurre, tuvo verificativo en todo el territorio nacional la jornada electoral ordinaria, para elegir diputados federales por ambos principios.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del año en curso inició la sesión de cómputo en el 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tlahuac en el Distrito Federal, para las elecciones de diputados federales por ambos principios, misma que concluyó el día once del mismo mes y año, cuyo cómputo de votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa,⁶ arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	6,282	Seis mil doscientos ochenta y dos
COALICIÓN 	18,773	Dieciocho mil setecientos setenta y tres
COALICIÓN 	17,320	Diecisiete mil trescientos veinte
	9,819	Nueve mil ochocientos diecinueve
	4,291	Cuatro mil doscientos noventa y uno

⁵ Antecedentes que se obtienen de las constancias que integran el presente expediente SUP-REC-365/2015 y sus ocho cuadernos accesorios.

⁶ Como se desprende de la copia certificada del acta de cómputo distrital de diputados federales de mayoría relativa, que obra a foja 1391 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 morena	29,331	Veintinueve mil trescientos treinta y uno
 Humanista	2,901	Dos mil novecientos uno
 encuentro social	6,103	Seis mil ciento tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	171	Ciento setenta y uno
VOTOS NULOS	6,501	Seis mil quinientos uno
VOTACIÓN TOTAL	101,492	Ciento un mil cuatrocientos noventa y dos

Al concluir los cómputos distritales de las elecciones de diputados por ambos principios el mismo once de junio pasado, el 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tlahuac en el Distrito Federal, declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y su Presidente, previa constatación de la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos, **entregó la correspondiente constancia de mayoría y validez** como diputadas federales electos, **a la fórmula registrada por el partido político MORENA**, integrada por las ciudadanas Norma Xóchitl Hernández Colín y Araceli Berenice Hernández Calderón, como propietaria y suplente, respectivamente.⁷

4. Acto impugnado. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo distrital precisados en el apartado que antecede, el PAN y el PT promovieron sendos juicios de inconformidad, los cuales fueron registrados respectivamente bajo las claves SDF-JIN-48/2015 y SDF-JIN-113/2015, así como resueltos por la Sala Regional Distrito Federal en sesión pública del diecisiete de julio de dos mil quince, conforme a los puntos resolutive siguientes:

⁷ En el cuaderno accesorio 2 del expediente SUP-REC-365/2015, a foja 1390, obra copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva.

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SDF-JIN-113/2015 al diverso SDF-JIN-48/2015; por tanto, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en cuatro casillas identificadas en la parte final de esta sentencia.

TERCERO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de diputados federales realizado por el 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en los términos de la parte final de esta sentencia.

CUARTO. Se **confirma** la validez de la elección de diputados federales, correspondiente al 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y en consecuencia, se confirma la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva.

Como consecuencia de lo anterior, el cómputo distrital modificado quedó de la manera siguiente:

PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
	6,230
	12,053
	15,445
	6,526
	1,699
	9,712
	4,247
morena	29,076

PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
 Humanista	2,871
 encuentro social	6,038
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	167
VOTOS NULOS	6,414
VOTACIÓN TOTAL	100,478

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el quince de julio siguiente, el PT presentó recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia antes precisada, en resumen: **(i)** al no declarar la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal 27, porque hay casos de Mesas Directivas de Casilla que señalaron, en los que se carece de la firma de quienes fungieron como funcionarios en las mismas, lo que pone en duda que el respectivo escrutinio y cómputo haya sido realizado por personas insaculadas, capacitadas y nombradas por la autoridad electoral; **(ii)** al no declarar la nulidad de la votación recibidas en las casillas respecto de las cuales argumentó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cambiarse su ubicación sin causa justificada; y **(iii)** al no declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, no obstante la acreditación en su concepto, de las causas de nulidad a que se refieren los artículos 75, párrafo 1, inciso k), y 78, de la misma Ley General.

6. Recepción del expediente en Sala Superior. El veintiuno de julio del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración de que se trata, así como los expedientes SDF-JIN-48/2015 y SDF-JIN-113/2015, ambos remitidos por la Sala Regional Distrito Federal.

7. Turno a Ponencia. En la fecha antes mencionada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente **SUP-REC-365/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mismo día, mediante oficio **TEPJF-SGA-6329/15**, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a dicho acuerdo.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó radicar, admitir y cerrar instrucción del presente recurso y ordenó dictar la sentencia que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, 60, tercer párrafo y 99, cuarto párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 63 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal en los

juicios de inconformidad identificados con las claves de expedientes SDF-JIN-48/2015 y SDF-JIN-113/2015.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. El recurso de reconsideración se presentó dentro del plazo de tres días, a que se refiere el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia fue emitida el diecisiete de julio del año en curso; notificada personalmente al PT el propio diecisiete de julio del año en curso⁸; en tanto que la demanda del recurso de reconsideración en estudio se presentó el veinte de julio siguiente.

c) Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, párrafo 1, de la Ley General en cita,

⁸ La cédula de notificación personal así como la correspondiente razón de notificación personal se encuentran a fojas 1724 y 1725 del cuaderno accesorio 2 del expediente en el que se actúa.

ya que el actor es el PT, un partido político nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral.

d) Personería. La personería de quien suscribe la demanda, se encuentra satisfecha en términos del artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se presentó por conducto de su representante con personería suficiente para hacerlo, dado que fue suscrita por el representante propietario del Partido del Trabajo, ante el 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, quien se trata del mismo representante que suscribió la demanda del juicio de inconformidad que se registró bajo el expediente SDF-JIN-113/2015⁹.

e) Interés jurídico. Por lo que hace al interés jurídico, esta Sala Superior ha considerado que consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del Derecho, así como en la utilidad de esa medida, para subsanar la referida irregularidad.

En el caso concreto, el interés jurídico del Partido del Trabajo se satisface, dado que fue uno de los dos partidos políticos que dieron origen a la presente cadena impugnativa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 07/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁰

f) Impugnación de sentencias de fondo. Está satisfecho el requisito previsto por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

⁹ Como se puede consultar en las fojas 8, 9, 10 y 47 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo *Jurisprudencia*, Volumen 1, págs. 398-399.

Impugnación en Materia Electoral, porque la Sala Regional responsable emitió un pronunciamiento de fondo, en dos juicios de inconformidad que se promovieron en contra de los resultados de una elección de diputado federal.

g) Señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección, al tener como efecto su anulación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;

- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

h) Definitividad. Se satisface el requisito previsto en el numeral 63, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal electoral, puesto que el partido actor agotó en tiempo y forma el juicio de inconformidad.

TERCERO. Estudio de fondo.

La demanda planteada permite identificar tres temas que son motivo de impugnación a través del presente recurso de reconsideración:

- I. En primer término, el que no se haya declarado la nulidad de la elección en el Distrito Electoral Federal 27, porque hay casos de Mesas Directivas de Casilla que señalaron, en los que se carece de la firma de quienes fungieron como funcionarios en las mismas, lo que pone en duda que el respectivo escrutinio y cómputo haya sido realizado por personas insaculadas, capacitadas y nombradas por la autoridad electoral;

- II. En segundo lugar, el que no se haya declarado la nulidad de la votación recibidas en las casillas respecto de las cuales argumentó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cambiarse su ubicación sin causa justificada; y
- III. Finalmente, el que no se haya declarado la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, no obstante la acreditación en su concepto, de las causas de nulidad a que se refieren los artículos 75, párrafo 1, inciso k), y 78, de la misma Ley General.

Por cuestión de método, los temas de agravio serán examinados en el orden previamente señalado.

I) Nulidad de votación recibida en casillas en que falta la firma de los funcionarios que las integraron.

El PT aduce en esencia, que la Sala Regional Distrito Federal viola los principios de certeza seguridad, de libertad del sufragio, de autenticidad, de equidad, así como de constitucionalidad y legalidad, porque indebidamente no declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas que precisó en su demanda de juicio inconformidad y respecto de las cuales señaló que, se carecía de la firma de quienes fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casilla.

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que dicho agravio resulta **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, por las razones que enseguida se explican.

De la resolución controvertida se advierte que la Sala Regional responsable, en el estudio de fondo respecto de los agravios hechos valer por el PAN y el

PT, en primer término abordó el estudio de la nulidad de votación en casilla por haberse recibido por personas u órganos distintos a los facultados.

En este sentido, en la resolución de la Sala Regional Distrito Federal, se advierte que se precisó que el PAN y el PT pretendían la nulidad de la votación recibida en treinta y cuatro casillas, por la causal de nulidad contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Asimismo, se advierte que dicha Sala Regional precisó que, si bien en la demanda presentada por el PT, este instituto político sostenía que en las casillas que impugnaba se actualizaba la causa de nulidad prevista por el artículo 75, inciso h), todos sus argumentos los encamina a acreditar la relativa al inciso e), y por tanto, se estudiarían en ese grupo.

Y agregó que, para el análisis de la causal de nulidad de la votación invocada, era necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

A continuación, precisó la normativa aplicable al caso, así como los elementos que se requería acreditar, para que se actualizara la causal en estudio, además de las circunstancias que debían observarse para realizar el estudio de la referida causal de nulidad.

Precisado lo antes señalado, la Sala Regional Distrito Federal procedió al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invocaba la causal de nulidad apuntada; para ello, señaló que se tomarían en consideración, como medios de convicción: las copias certificadas del encarte de ubicación e integración de casillas publicado y utilizado el día de la jornada electoral; y de las Actas de Jornada Electoral, así como de Escrutinio y Cómputo, y Listas Nominales de Electores, documentales públicas con valor

probatorio pleno, de acuerdo con los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Hecho lo anterior, procedió a precisar que las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son treinta y cuatro e indicar los argumentos respecto a cada una de ellas, en una tabla que a continuación se reproduce:

No.	CASILLA	ARGUMENTO
1.	3620-C4	Secretario, escrutador 2 y escrutador 2, no pertenecen a la sección
2.	3623-C1	Presidente, secretario, secretario 2, escrutadores 1, 2 y 3, no se presentaron y no pertenecen a la sección.
3.	3721-C1	Secretario, no se encuentra, no pertenece a la sección.
4.	3723-C1	Segundo escrutador, no se encontró, no pertenece a la sección.
5.	3725-C2	Secretario 2, no se encontró, no pertenece a la sección.
6.	3727-B	Escrutador 2, no se presentó, no pertenece a la sección.
7.	3728-C2	Secretario 2, escrutador 2 y escrutador 3, no pertenecen a la sección.
8.	3729-B	Secretario 2, no pertenece a la sección.
9.	3729-C1	Secretario 2 y escrutador 2, no pertenecen a la sección
10.	3731-B	Secretario y escrutadores 1, 2 y 3, no pertenecen a la sección.
11.	3731-C1	Escrutadores 1 y 2, no pertenecen a la sección.
12.	3731-C2	Escrutadores 1 y 2, no pertenecen a la sección.
13.	3732-B	Secretario y escrutadores 1 y 2, no pertenecen a la sección
14.	3609-B	Escrutadores 1 y 2, no pertenecen a la sección
15.	3618-C1	Secretario 2, no pertenece a la sección
16.	3641-C1	Secretario 2 y escrutadores 1, 2 y 3, no pertenecen a la sección El tercer escrutador no se encuentra registrado en el INE.
17.	3656-B	Escrutadores 1 y 2, no pertenecen a la sección
18.	3684-C4	Secretario 2 y escrutador 2, no pertenecen a la sección.
19.	3704-C1	Secretario 2 y escrutadores 1, 2 y 3, no pertenecen a la sección
20.	3691-B	No se encuentran en acta todos los funcionarios de casilla.
21.	3691-C8	El tercer escrutador no se encuentra registrado en el INE.

No.	CASILLA	ARGUMENTO
22.	3653-C4	El primer y segundo secretarios no se encuentran registrados en el INE.
23.	3669-C1	El tercer escrutador no se encuentra registrado en el INE.
24.	3671-B	El tercer escrutador no se encuentra registrado en el INE.
25.	3697-B	Segundo y tercer escrutador no están registrados en el INE
26.	3700-C1	El segundo escrutador no está registrado en el INE.
27.	3701-C	Todos los funcionarios no están registrados en el INE
28.	3708-C2	Todos los escrutadores no están registrados en el INE.
29.	3741-B	Segundo y tercer escrutador no están registrados en el INE
30.	3621-B	El segundo secretario y los escrutadores segundo y tercero no están registrados en el INE.
31.	3628-C15	El segundo y tercer escrutador no están registrados en el INE
32.	3636-C4	El tercer escrutador no se encuentra registrado en el INE.
33.	3637-C2	El tercer escrutador no se encuentra registrado en el INE.
34.	3679-B	El tercer escrutador no se encuentra registrado en el INE.

Posteriormente, la Sala Regional Distrito Federal precisó que analizaría las casillas cuya votación fue cuestionada, para lo cual presentó cuadros esquemáticos, en los cuales indicó los funcionarios que aparecen en el encarte y aquellos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral; además de una columna de observaciones, en la cual se precisan los cambios que se realizaron en cada una de las casillas.

Y agregó que, para efectos del referido análisis, se consideraron los datos contenidos en las copias certificadas de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, la publicación final del encarte y las listas nominales de cada sección; constancias que de conformidad con lo previsto por los artículos 14, inciso a) y 16 párrafo 2 de la Ley de Medios, son documentales que tienen valor probatorio pleno.

De tal forma, posteriormente a cada cuadro, realizó las consideraciones atinentes a cada caso, llegando a la conclusión de que sólo en cuatro casos, se podía concluir que hubo funcionarios que no estaban facultados para integrar las mesas directivas de casilla, por no haber sido designados por el Instituto Nacional Electoral como funcionarios propietarios o suplentes, ni estar en la lista nominal de la sección correspondiente.

De lo antes expuesto, se puede advertir que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la Sala Regional Distrito Federal sí realizó el estudio de todas las casillas que fueron impugnadas bajo el supuesto de que se integraron indebidamente, y de ahí que el agravio resulte infundado.

Por otra parte, de la revisión del escrito de demanda que dio origen al juicio de inconformidad identificado con el número de expediente SDF-JIN-113/2015¹¹, cuya sentencia es impugnada en el presente recurso de reconsideración, se puede advertir que, contrariamente a lo ahora argumentado por el PT, en ningún momento hizo valer como agravio, el que se hiciera valer que las actas de escrutinio y cómputo no estaban firmadas por alguno de los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, de ahí que el agravio también resulte inoperante.

II) Cambio de ubicación de las mesas directivas de casillas.

En segundo término, el partido político hace valer como agravio, el que no se haya declarado la nulidad de la votación recibidas en las casillas respecto de las cuales argumentó que se actualizaba la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al cambiarse su ubicación sin causa justificada.

¹¹ El escrito original de demanda del juicio de inconformidad presentado por el PT, y que dio lugar a la integración del expediente SDF-JIN-113/2015, se encuentra a fojas 8 a 47, del Cuaderno Accesorio 3, del presente recurso de apelación SUP-REC-365/2015.

Esta Sala Superior advierte que el agravio resulta **inoperante**, pues contrariamente a lo alegado por el PT, en el caso del juicio de inconformidad que presentó en contra del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa del 27 distrito electoral federal, no hizo valer o planteó como causal de nulidad, el que se hubiera cambiado la ubicación de las mesas directivas de casilla.

En efecto, de la lectura integral del escrito de demanda que dio lugar al juicio de inconformidad SDF-JIN-113/2015¹², se puede advertir que la causal que se hizo valer por parte del PT, fue el que presuntamente se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.

Sin embargo, como lo señala la resolución ahora impugnada, fue el caso de que no obstante que el entonces actor expresó que la causal por la cual pretendía la nulidad de la votación recibida en casilla, se actualizaba en “...*las casillas que se enlistan en el presente agravio...*”, omitió identificar en ese apartado de su demanda, la casilla o casillas en las cuales aducía que se actualizaba la causal de nulidad invocada.

En razón de lo anterior, si únicamente invocó la causal de nulidad pero omitió mencionar de manera individualizada las casillas en que pretendía que se actualizaba, la Sala Regional Distrito Federal determinó que el PT no cumplió con la carga que le impone la ley, por lo que sus conceptos de agravio eran inoperantes

III) Nulidad de elección

Por otra parte, el PT expresa en su recurso de reconsideración, en resumen, que durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral,

¹² El escrito original de demanda del juicio de inconformidad presentado por el PT, se encuentra a fojas 8 a 47, del Cuaderno Accesorio 3, del presente recurso de apelación SUP-REC-365/2015.

ocurrieron transgresiones a los principios constitucionales que rigen la materia electoral, particularmente porque existen diferencias entre los datos que emanaron de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla instaladas en el 27 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, y las que se dieron a conocer a través del programa de resultados preliminares de dicha autoridad administrativa electoral.

De tal forma, al decir del ahora recurrente es indebido que la Sala Regional responsable dejara de declarar la nulidad de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 27 distrito electoral federal del Distrito Federal.

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que el presente motivo de inconformidad resulta **inoperante**, por las consideraciones que a continuación se explicarán.

La **inoperancia** del presente motivo de inconformidad radica en que de la confronta realizada entre la demanda del juicio de inconformidad¹³ y el escrito inicial del presente recurso de reconsideración¹⁴, se puede apreciar que no existe coincidencia entre los agravios planteados ante las dos instancias jurisdiccionales de este Tribunal Electoral.

En efecto, en el juicio de inconformidad se hizo valer como causal de nulidad de la elección de mérito, el que ocurrieron irregularidades graves, que no resultaban reparables durante la jornada electoral, y que en forma evidente pusieron en duda la equidad en la contienda, la autenticidad y libertad del sufragio y la legalidad, conductas que además fueron determinantes para el resultado de la votación.

¹³ Páginas 15 a 30 de la demanda del juicio de inconformidad planteado por el PT consultable en las fojas 8 a 47, del Cuaderno Accesorio 3, del expediente SUP-REC-365/2015.

¹⁴ Páginas 21 a 34 de la demanda de recurso de reconsideración planteada por el PT consultable en el cuaderno principal del expediente SUP-REC-365/2015.

Tales conductas, que desde la perspectiva de entonces actor debían dar lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en todas las casillas pertenecientes a ese distrito, derivaban de las diversas faltas en que incurrió el PVEM¹⁵ y, que a su juicio, configuran el supuesto de nulidad a que se refiere el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, como se puede advertir de lo expuesto en la demanda del juicio de inconformidad, y lo expuesto en el escrito que da lugar al presente recurso de reconsideración, se trata de argumentos que, si bien pueden ubicarse en el supuesto de irregularidades graves ocurridas el día de la elección, se trata de planteamientos totalmente diversos los que se hacen valer en ambas instancias jurisdiccionales.

De ahí, que dada la evidente discrepancia entre los agravios hechos valer, ello tenga como consecuencia que el motivo de inconformidad en estudio, resulte **inoperante**.

Además, conviene precisar que, en concepto de esta Sala Superior, los planteamientos que se hacen valer en el presente recurso de reconsideración resultan igualmente **inoperantes**, porque se tratan de argumentos que, al no haber sido esgrimidos ante la Sala Regional responsable, ello trae como consecuencia el que resulte claro que esa autoridad jurisdiccional no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre aquellos; y, por otro lado, porque tales expresiones no controvierten las consideraciones formuladas por la Sala Regional responsable al estudiar los temas que efectivamente se le plantearon en el juicio de inconformidad.

Como resultado de todo lo anterior, esta Sala Superior determina que al no asistirle la razón al Partido del Trabajo en el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a), de la Ley

¹⁵ Partido Verde Ecologista de México.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia recaída en los juicios de inconformidad identificados con las claves **SDF-JIN-48/2015** y su acumulado **SDF-JIN-113/2015**.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO